

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADOS: CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa escrito allegado por el extremo activo, en el cual solicita aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril del año en curso, por medio del cual se ordena nuevamente practicar audiencia de conciliación e interrogatorio de parte, a pesar que ambas diligencias fueron agotadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de febrero del año 2023, a las 9:00 a.m.

Dispone el art. 285 del C. G. P., **“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”**

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla por fuera del texto)

En el presente caso, se advierte que la providencia objeto de aclaración fue publicada en ESTADO No. 65 del 21 de abril de 2023, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de abril de la misma anualidad, ahora, la solicitud del extremo activo fue allegada el 27 del mismo mes y año, es decir, fuera de termino.

No obstante, es menester advertir que, en el numeral primero de la parte resolutive de la precitada providencia, se señala con claridad las actuaciones que se llevaran a cabo, es decir, la diligencia de inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, para el 09 de junio de 2023, la primera a las 9:00 am y la segunda una vez finalizada la anterior, siguiendo las directrices dadas en la parte motiva de la providencia de data 20 de abril de 2023.

En consecuencia, si bien en el numeral segundo de la parte resolutive del auto objeto de aclaración, se indicó de manera equivocada que se agotaría la etapa de interrogatorio de parte, también es cierto que, en virtud a lo dispuesto en el numeral primero de la misma determinación, se evidencia con claridad que dicha actuación no es posible, por cuanto ya se surtió, quedando pendiente la inspección judicial, y las actuaciones que dispone el art. 373 del estatuto procesal vigente.

Por otra parte, se observa comunicado de fecha 27 de abril de 2023, procedente de la Universidad del Magdalena, mediante el cual comunica que redireccionó al Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico de esa alma mater el requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de abril de 2023, a efectos que designara un docente en idioma inglés, para que sirva de traductor del idioma inglés al español al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso.

Asimismo, el Departamento de Estudios Generales de la Universidad del Magdalena, en escrito de data 28 de abril de 2023, informa que remitió el precitado requerimiento al Centro de Plurilingüismo para su trámite.

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Poner en conocimiento de ambos extremos de la litis los memoriales de fecha 27 y 28 de abril de 2023 provenientes de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0684af3bd109fb991d58efcbcd78107da749413a75675f7cf01d7b5a91b309b**

Documento generado en 04/05/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO LOPERA CIODARO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00720.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria y el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, renuncia a los términos de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante en memorial adiado 20 y 25 de abril y 03 de mayo de 2023, consistente en la entrega del vehículo y levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que el automotor objeto de la presente solicitud fue aprehendido y puesto a disposición del parqueadero CAPTUCOL.

Es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

“3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”

En virtud de dicho procedimiento, y conforme obra en el legajo, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación de la presente solicitud, el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo materia de esta causa, y se oficie al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, Peaje autopista Medellín – Bogotá Lote # 4, para su correspondiente entrega, pues, ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en la dirección indicada en la misma determinación.

Ahora en cuanto a la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria de la determinación que conceda su requerimiento de cancelación de la solicitud de aprehensión, este despacho accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 119 del C.G. del P.

Por otra parte, conforme obra en el legajo, mediante escrito proveniente de CAPTUCOL de calenda 21 de abril de 2023, informa que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, Peaje autopista Medellín – Bogotá Lote # 4, conforme el acta de inventario No 21149 anexado al expediente, asimismo, solicita se indique a quien debe realizarse la entrega.

Así las cosas, se le indicará al precitado parqueadero, que tal como se ordenó en el auto que admitió la presente solicitud el vehículo debe ser entregado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Placas KOR624, color blanco niebla, Motor: L4F*212644377*, Serie: 9BGED48K0NG119200, Marca: Chevrolet, Modelo: 2022, Servicio: Particular, Clase: Automóvil y Línea Onix, de propiedad del señor ALEJANDRO LOPERA CIODARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.266.312; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta. Ofíciase.

TERCERO: OFICIAR al CAPTUCOL, ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, Peaje autopista Medellín – Bogotá Lote # 4, para que haga entrega del vehículo de Placas KOR624, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que hicieran las partes al término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271659b50024982a85d0e687fda638779132f896b51b71791580690c3d9ac654**

Documento generado en 04/05/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>